

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial autorizada por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 7.º del decreto de 30 de agosto último, y á fin de que por los tribunales de fuero ordinario se apliquen contra la gravedad y exactitud debidas á la amnistía que concede aquella soberana resolución, el rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Se considerarán delitos políticos, para los efectos del decreto citado, los comprendidos en las disposiciones del libro segundo del Código penal reformado que á continuación se expresan:

Título 1.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Título 2.º, capítulo 1.º en todas sus secciones; cap. 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 de la sección 2.ª del mismo capítulo

Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que, por el carácter de la autoridada ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito, pueda este ser considerado como político.

2.º Los hechos cuyo objeto haya sido falsear ó impedir la libre emisión del sufragio y que, según el art. 5.º del referido decreto deben considerarse como delitos políticos, son todos los comprendidos en el título 3.º de la ley electoral de 20 agosto de 1870.

3.º Estando exceptuados de la amnistía, entre los delitos cometidos por medio de la imprenta, tan solo los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, los tribunales aplicarán dicha gracia á todos los demás de aquella clase sin distinción, aunque no fuesen de los que comprenden los artículos citados del Código penal, teniendo presente lo que sobre la inteligencia de los capítulos 4.º y 5.º del título 3.º previene la regla 1.ª de esta real orden.

4.º Para determinar los hechos que deben ser considerados como conexos y como incidencias de delitos políticos, los tribunales tendrán en cuenta la naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos, su tendencia, su objeto y la relación que tuvieren con el delito principal, y acordarán en vista de todo con el criterio legal, estensivo en caso de duda, la resolución correspondiente.

Deben desde luego calificarse con aquel

carácter, por regla general, tratándose del delito de rebelión, la sustracción de caudales públicos, la exacción de armas, municiones y caballos, la interrupción de las líneas férreas y telegráficas, la detención de la correspondencia y otros que tengan íntima é inmediata relación ó sean un medio natural y frecuente en tales casos de preparar, realizar ó favorecer el delito principal; quedando siempre á salvo el derecho de los particulares á ser indemnizados de los daños y perjuicios que por consecuencia de tales hechos hubiesen sufrido, y á cuyo efecto se deja subsistente por el art. 6.º del decreto la responsabilidad civil de los procesados.

5.º En las causas pendientes se procederá á la aplicación de la amnistía de oficio ó á instancia fiscal ó de los procesados. En todo caso será oído el ministerio fiscal.

La providencia resolviendo sobre la aplicación de la gracia será fundada, y se notificará al ministerio fiscal y á la representación de los procesados, ó en estrados si estuviesen estos en rebeldía.

Las dictadas por los jueces de primera instancia se elevarán en consulta á la audiencia del territorio, después de poner en libertad á los procesados si aquellas hubiesen sido favorables á la aplicación de la gracia.

6.º El ministerio fiscal y los interesados en las causas podrán alzarse de la providencia dictada en el término de tercero día, á contar desde que les hubiese sido notificada personalmente ó á sus representantes legales.

Si la providencia hubiese sido dictada por un juez de primera instancia, el recurso se interpondrá para ante la audiencia del territorio, y se mejorará en el término de 15 días, á contar desde su admisión. Pero si aquella hubiese sido dictada por una sala de justicia, el recurso se interpondrá para ante este ministerio, pidiendo testimonio del dictamen fiscal y de la providencia.

Los recurrentes habrán de mejorar el recurso en el término de 15 días, á contar desde que se les hubiese entregado el testimonio, á cuyo efecto se hará constar en el la fecha de la entrega.

El mismo recurso podrá interponerse contra la providencia que las audiencias dictaren enalzada de las de primera instancia.

7.º Los términos expresados para interponer y mejorar el recurso de alzada respecto á los reos en rebeldía empezarán á

correr desde que estos fuesen habidos y notificados personalmente, ó tuviesen en la causa representación legal y recibida esta la notificación.

8.º Se procederá también de oficio ó á instancia fiscal ó de parte por los tribunales que hayan dictado la ejecutoria á la aplicación de la amnistía en todas las causas terminadas, observándose en los casos respectivos el procedimiento establecido en las reglas anteriores.

Dictada que sea la providencia, se librará certificación á los jefes de los establecimientos penales para que la comuniquen á los reos y para su exacto cumplimiento.

Por este ministerio se resolverán de plano las alzas que para ante el mismo se interpongan.

9.º Los reos ó procesados podrán renunciar al beneficio de la amnistía, en cuyo caso continuará el cumplimiento de la condena ó la sustanciación de la causa según correspondiera.

10.º Si los tribunales considerasen aplicable la amnistía á cualquier otro delito, además de los que quedan expresados, lo pondrán en conocimiento de este ministerio para la resolución que correspondiere, igualmente consultarán cualquiera duda ó dificultad que pudiera ofrecérseles á cumplimentar estas reglas.

En consideración á la importancia y naturaleza de este servicio encaminado á restituir la libertad á los desgraciados que están sufriendo las consecuencias de un fatal estravio.

S. M. cuyo mas vehemente deseo es aliviar, allí donde lo halla, y cualquiera que sea su origen, espera fundadamente que los tribunales cooperaran á dicho objeto empleando toda su actividad y reconocido celo en la inmediata ejecución de lo que en el presente decreto se menciona.

De real orden lo digo á V. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1871.—Montero Ríos.

Pr. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y de la Audiencia de... (Gaceta del 5 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«El rey (Q. D. G.), en vista de las consultas que V. E. ha elevado á este Ministerio en 23 de Setiembre y 23 de Octubre de 1868 acerca de si ha de tomarse razón por las Intenciones de los distritos de las reales cédulas de cruces del mérito militar; y después de oído el parecer del Consejo supremo de la Guerra respecto del particular, se ha servido resolver que se tome razón de las expresadas cédulas por las oficinas del cuerpo de su cargo, acompañándose al efecto la oportuna copia en el pliego correspondiente de 50 céntimos de peseta que determina la regla 10 de la real orden de 30 de Diciembre de 1861, aclaratoria del real decreto de 12 de Setiembre del mismo año; pero sin que se exija á los interesados el papel de reintegro que la misma ordena, toda vez que el objeto de esta soberana resolución es que en caso de extravío puedan aquellos reclamar certificados de dichos documentos.»

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M., á fin de simplificar las operaciones que ha de dar lugar esta disposición, que los Jefes de los cuerpos, institutos ó dependencias militares formen y remitan el último día de cada mes al Intendente militar del respectivo distrito relación nominal de las cédulas de cruz del mérito militar que reciban durante el mismo, pertenecientes á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sirvan á sus inmediatas órdenes, acompañando á dichas relaciones las cédulas originales y sus copias, que deben ser devueltas por los Intendentes en la misma forma después de llenado el requisito de la toma de razón; quedándose las oficinas del cargo de V. E. con las copias para que en todo tiempo obren los efectos prevenidos en la real orden circular de 10 de Julio de 1853 y 7 de Junio de 1861, puesto que esta condecoración ha venido á sustituir á la de San Fernando antes de ser reformada por la ley de 18 de Mayo de 1862 respecto á Jefes y Oficiales, y á la de María Isabel Luisa en cuanto á la tropa.

De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1871.—El Subsecretario, Lagunero.

(Gaceta del 6 de setiembre.)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cádiz y el juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cayetano Herrera y Andrada, se presentó en aquel Juzgado en 19 de mayo de 1870 un interdicto de recobrar, fundándose en que habiéndose poseído sin interrupción desde el año 1862, que lo heredó de su padre, el terreno denominado Hato-quemado, en el partido ó dehesa de Quebrantamichuelos de Tarifa, hasta el día 13 de mayo del año último, en que había sido desposeído por D. Manuel Martín Manso Reynoso, quien por medio de sus criados introdujo los ganados y carreteras en el mencionado terreno, instalándolos allí é intimando á los trabajadores de Herrera que cesasen en sus operaciones:

Que el Juzgado, en vista de la información testifical practicada á instancia del actor, acordó sin audiencia del despojante la restitución solicitada, que se llevó á efecto el 30 de dicho mes:

Que por haber perturbado nuevamente don Manuel Martín Manso á D. Cayetano Herrera en la posesión del término Hato quemado se reprodujo el interdicto, y otra vez se restituyó al querellante en la posesión objeto de aquel juicio:

Que el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el real decreto de 20 de setiembre de 1851, instrucción de 31 de mayo de 1855 y real orden de 11 de abril de 1860 y 10 de julio de 1865:

Que sustanciado este incidente de competencia, el juez, para mejor proveer, mandó que se uniesen á los autos ciertos documentos, en los cuales consta que don Manuel Manso compró al Estado en agosto de 1869 la dehesa de Quebrantamichuelos, de la cual tomó posesión en 28 del propio mes; que de la posesión no espelaron algunos terrenos de particulares entre los cuales no consta el término de Hato quemado, y que esta finca se había adjudicado en 1864 á D. Cayetano Herrera en las cuentas y particiones de los bienes dejados por su difunto padre:

Que el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del asunto, toda vez que á los tribunales de justicia correspondía decidir si se había apurado ó no la vía gubernativa en las demandas dirigidas contra la Hacienda pública, y no era aplicable al presente caso el real decreto de 20 de setiembre de 1852 por fundarse el querellante en un título civil:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º del real decreto de 20 de setiembre de 1852, según el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del real en su caso (hoy de las audiencias y del Tribunal supremo), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando que el querellante Herrera y Andrada, al pedir al Juzgado que le repusiese en la posesión del término Hato quemado, de que había sido desposeído por don Manuel Martín Manso Reynoso, fundó su derecho en que se poseía aquélla

finca desde 1864 por haberla heredado de su padre, y en su consecuencia en un título civil y anterior é independiente de la subasta:

Considerando que los Tribunales ordinarios son los únicos que pueden decidir estas cuestiones, según lo dispuesto en el artículo 1.º del real decreto citado:

Considerando que lo expuesto no se opone á que Man-o Reynoso reclame de la administración el valor de la parte de la dehesa de Quebrantamichuelos, de que no se le ha dado posesión, ni á que aquélla reclame en el juicio que corresponda la propiedad ó posesión del monte Hato quemado si se cree con derecho para ello;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 24 de agosto de 1871.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de diciembre de 1869 el procurador D. Toribio Revilla, en nombre de los Sres. Martínez y compañía y otros comerciantes de Santander, delató ante el Juzgado de primera instancia de aquella ciudad al administrador económico de la provincia D. Manuel González Granda por haber exigido á los mencionados comerciantes mayor contribución que la que podía cobrarse con arreglo á la ley de presupuestos:

Que después de ratificarse los querrelantes, el Gobernador de la provincia de Santander requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no podían continuar los procedimientos judiciales sin que la administración resolviese la cuestión previa de si D. Manuel Granda había obrado ó no en el hecho que se le imputaba en virtud de órdenes superiores, pero sin citar disposición alguna legal en apoyo de su requerimiento:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio por tratarse de un asunto criminal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Que en su consecuencia el Juzgado, por auto de 21 de febrero de 1870, mandó que se remitiese testimonio de lo actuado al Tribunal supremo, y que se tomase declaración de inquirir á D. Manuel González Granda:

Que se tramitó la causa hasta que recayó sentencia definitiva, y después se elevaron los autos en consulta á la audiencia del distrito:

Que el Gobernador remitió el expediente gubernativo á la presidencia del Consejo de ministros; y como el juez de Santander no hizo lo propio con las actuaciones judiciales, hubo necesidad de reclamarlas, á lo que contestó el Juzgado que no lo había enviado porque sustanciada y terminada la causa la había elevado en consulta á la audiencia del distrito:

Que este Tribunal superior declaró nulo todo lo actuado en la causa después que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, mandando que se devolviesen los autos al inferior para que, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían en la mencionada fecha, se diese al negocio la tramitación legal correspondiente, por lo cual el Juzgado remitió las actuaciones á la presidencia del Consejo de ministros:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se

halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testamento de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, si bien espuso las razones en que fundaba su competencia, no citó disposición alguna legal en su apoyo, infringiendo así el art. 57 del reglamento citado:

Considerando que esta omisión constituye un vicio sustancial de procedimiento, que mientras no se subsane debidamente impide la resolución del conflicto;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 24 de agosto de 1871.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(G. del 29 de agosto).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Visto el expediente promovido por la Diputación provincial de Zaragoza en solicitud de que se devuelvan á dicha corporación los expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias que se hayan instruido en aquélla provincia y estén pendientes de aprobación, declarándose que esta corresponde á las Diputaciones provinciales según la vigente ley:

Visto el art. 6.º de la de 6 de mayo de 1855, que dispone las correspondientes escrituras á los que deban legitimar las devoluciones por concesión de la misma ley luego que el expediente instructivo obtenga la aprobación de la Diputación provincial:

Visto el real decreto de 16 de octubre de 1856, por el cual se restablecieron las leyes de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y las demás dictadas en el mismo año para el régimen y gobierno de las provincias, con todos los decretos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecución de dichas leyes:

Vista la real orden de 15 julio de 1861 expedida de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por la cual se declaró que, restablecidas las leyes de 1845, las Diputaciones cesaron virtualmente en las atribuciones que les correspondían antes sobre los bienes de propios, y que por lo tanto la resolución de los expedientes de esta clase correspondía al Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el real decreto de 28 de setiembre de 1849:

Vista la real orden de 30 de Junio de 1862, por la cual se declararon válidas las legitimaciones de terrenos roturados acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicación de la real orden antes citada, si siempre que aquéllas corporaciones hubieran observado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de mayo de 1855:

Visto el art. 50 de la ley provincial de 20 de agosto de 1870, que concede á los que se crean perjudicados por la ejecución de los acuerdos de las diputaciones el recurso de alzada ante el Gobierno:

Visto el art. 83 de la misma ley, según el cual corresponde al Gobierno la inspección suprema de los acuerdos de las Diputaciones provinciales para impedir las infracciones de la misma ley y de las demás generales del Estado:

Considerando que la ley de 6 de mayo de 1855, fué una disposición especial, sin

relación alguna con las dictadas para el régimen y gobierno de las provincias, que tuvo por objeto establecer reglas para la legitimación de las roturaciones arbitrarias:

Considerando que no fué por consiguiente derogada por el real decreto de 16 de octubre de 1856, que restableció la observancia de las leyes de 1845, por que ni aquel tenía cláusula expresa de derogación, ni la ley de que se trata pugnaba con las establecidas:

Considerando que así lo reconoce la misma real orden de 30 de Junio de 1862 al declarar válidas ciertas legitimaciones acordadas por las Diputaciones provinciales, aun después de restablecidas las leyes de 1845:

Considerando que una real orden no pudo derogar en todo ni en parte una ley;

S. M. el rey, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º La instrucción y resolución de los expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias se ajustarán á lo que ordena la ley de 6 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones dictadas para el cumplimiento de aquella.

2.º Los expedientes que penden de resolución de este Ministerio se remitirán á los Gobernadores de las provincias en que se hayan instruido, á fin de que los pasen á las Diputaciones provinciales, para que estas puedan acordar lo que estimen procedente, según sus atribuciones.

3.º Los que se creyeren perjudicados por la ejecución de los acuerdos de las Diputaciones, dictados en uso de las facultades que les concede la ley de 6 de Mayo de 1855, podrán alzarse de sus providencias ante el Gobierno en la forma que previene el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

4.º Los Gobernadores de las provincias podrán en conocimiento de este Ministerio, para los efectos del art. 88 de la citada ley, los acuerdos de la Diputaciones que contuvieren infracción de las leyes, y especialmente de las reales órdenes de 30 de Junio y 10 de Noviembre de 1862, 2 de Diciembre de 1863 y 21 de Setiembre de 1865.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 3 de setiembre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telégrama de ayer que acabo de recibir me dice lo que sigue:

«S. M. el rey ha recibido una continua ovación en todos los pueblos del ferrocarril de Tarragona á Lérida que ha recorrido hoy. En Reus lo esperaba el ayuntamiento y un pueblo inmenso y al apearse S. M. fué cubierto de flores habiéndosele ofrecido la libertad de todos los pueblos de la vía dejando gratos recuerdos en todos los establecimientos de beneficencia que visitó; su majestad ha sido aclamado y festejado por todos los pueblos del campo de Tarragona y se encuentra en perfecto estado de salud. Mañana á las 10 sale de Tarragona para Barcelona.»

Santander 13 de setiembre de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION

ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Cédulas de empadronamiento.

La necesidad de que la recaudacion del impuesto de cédulas se lleve á efecto en el cumplimiento de la instruccion de 14 de febrero último, y por otra parte lo preceptuado en recientes disposiciones superiores, obligan á esta administracion á reproducir integros los artículos que de aquella considera mas importantes y son los siguientes:

Casos en que es obligatoria la presentacion de la cédula.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de presupuestos:

1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las autoridades y corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las autoridades civiles, administrativas, eclesiasticas y militares, bien á los tribunales ó corporaciones, deberá espresarse el punto donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias, ó secretarios de los tribunales ó corporaciones.

Art. 8.º Los notarios publicos espresaran desde el dia 1.º del presente mes de abril, en todos los documentos que otorguen el requisito de estar empadronados, y el punto de la espedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de marzo.

Art. 9.º Los administradores economicos por medio de los funcionarios que tienen á su cargo cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados competentes autorizados pidan su exhibicion.

De la penalidad.

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir tal documento, no lo hagan en todo el mes de enero pagaran por via de multa conforme con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de presupuestos el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán con arreglo á la citada disposicion legal las autoridades jefes, notarios publicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consentan en la inobservancia de lo prescrito en el art. 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentacion por los agentes de la autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de enero, además de incurrir en la multa que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el alcalde por cuota y multa con arreglo á las disposiciones de la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior, serán satisfechas la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del ayuntamiento en dinero sinotuviere el papel especial que ha de emitirse segun la regla 9.º del art. 130 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre ó alterase en ella cualquiera circunstancia, ó hiciere uso de una cédula dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del código penal vigente.

Lo que se reproduce en este Boletín, para que no pueda alegarse la menor ignorancia, en cuanto al cumplimiento exacto de las disposiciones que preceden.

Santander 13 de setiembre de 1871.—Lucio Dominguez.

COMISION PRINCIPAL de ventas de bienes nacionales de la provincia de Santander.

Ignorándose el paradero de D Antonio Carri lo y Abollo, investigador que fué de bienes nacionales de esta provincia, á pesar de las diligencias practicadas por esta comision, se le cita por medio de este periódico oficial para que en el término improrogable de 15 dias se presente en la Administracion Economica, á satisfacer el importe del primer plazo de varias fincas de propios y clero que tenia rematadas y le fueron adjudicadas por la Junta superior de ventas, en la inteligencia de que pasado dicho plazo se le declara en quiebra, parándole el perjuicio consiguiente, segun dispone la ley de 11 de julio de 1866.

Santander 12 de setiembre de 1871.—Mariano Garcés.

Al insertarse el anuncio de venta de las salinas de Cabezón de la Sal y Treceño, en el Boletín oficial número 46 correspondiente al dia 25 de agosto próximo pasado, cuya subasta tenia lugar en esta ciudad Cabuérniga y Madrid, se omitió por un olvido involuntario la advertencia de que el comprador habrá de satisfacer la cuenta de dietas y gastos de viaje, hecho por el Sr. Ingeniero de Minas don Juan Sanchez Blanco, así como los derechos del perito D. Mauricio Martinez Calonje con sujecion á la tarifa que previene la instruccion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 12 de setiembre de 1871.—Mariano Garcés.

Anuncios particulares.

Caminos de hierro del Norte.—Aviso al público.

Debiendo verificarse en Valladolid una esposicion pública desde el 15 de setiembre hasta el 15 de octubre de 1871, esta compañía, deseando cooperar al desarrollo de la agricultura, industria y comercio, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Hacer la rebaja del 25 por 100 de los precios de las tarifas generales de la compañía, tanto para las espediciones que se verifiquen en grande como en pequeña velocidad.

2.º Las tasas se harán aplicando los precios de la tarifa general de la compañía hasta Valladolid, y rebajando desde allí el 50 por 100.

Esta reduccion no será aplicable al transporte:

1.º De los objetos de arte (cuadros, estatuas, bronce de arte y otros analogos de mérito artistico).

2.º De los que se comprenden bajo la denominacion de valores.

3.º De las masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos

4.º De las que escedan en longitud á las del material.

Unas y otras se tasarán convencional-

mente entre los interesados y esta compañía.

3.º Los remitentes podrán optar entre la aplicacion de dichos precios ó el de las tarifas generales ó especiales vigentes. En este caso, las espediciones serán hechas con arreglo á las condiciones con ignadas en la tarifa cuya aplicacion sea pedida.

4.º Toda espedicion destinada á la esposicion, se hará precisamente en porte pagado.

5.º Para que los remitentes de los objetos indicados, tengan derecho al disfrute de aquella rebaja, tanto en pequeña como en gran velocidad, presentaran á la estacion un certificado espedido por el señor Gobernador de la provincia, en el cual conste que los objetos cuyo transporte se solicita son destinados á la esposicion de Valladolid.

Además, cada bulto llevará una etiqueta en que conste el motivo de su envio.

6.º La consignacion de las espediciones se hará por las estaciones al señor Presidente de la Junta directiva de la esposicion pública en Valladolid.

7.º Las tasas para el retorno de los mismos objetos espedidos con destino á dicha esposicion, serán hechas con igual rebaja del 5 por 100, pero que á voluntad de los remitentes el verificarlas en porte debido ó en porte pagado.

Lo que se participa al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americana —Línea de Hamburgo á New-Orleans.

El 29 de setiembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New Orleans haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el magnífico vapor de nueva construccion

GERMANIA.

de 3,000 toneladas y 700 caballos de fuerza.

Admite carga y pasajeros para ambos puntos y ofrece á estos un escelente trato.

Precios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para sus informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, representantes generales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston y la India-nola (Tejas.)

Al primer punto, 950 reales.

Al segundo id. 1,030 id.

c—7

b-3s14

Una yegua roja, de seis cuartas y media, poco mas ó menos, con una estrella en la frente y dos pinjas blancas, una en cada lado del lomo y con un marco en un cuarto trasero, se ha extraviado hace unos dias de Reinosá; el que sepa su paradero se servirá avisar en la referida villa, en casa de D. Félix Regular, al que se le gratificará. Advirtiendole que dicha yegua es procedente del valle de Liébana. 5

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico y en la tienda de los Sres. Fernandez Hermanos, Rivera n.º 25 se hallan de venta las hojas necesarias para el censo electoral y los pliegos para la lista del mismo con sus correspondientes cabezas, fées de villa, libramientos, cargarenes y demás documentos que remitiremos á los ayuntamientos así que nos digan el número de ejemplares que de cada clase necesitan.

VAPORES-CORREOS.

DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admitiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúdase á los Comisionados para exender pasajes, que son:

|                                     |                               |                          |                               |
|-------------------------------------|-------------------------------|--------------------------|-------------------------------|
| San Sebastian..                     | Sres. Domercq y Sobrino.      | Ruiloba..                | Don Casimiro Perez.           |
| Bilbao. . . . .                     | " Viuda de Errazquin é hijos. | Cabezón de la Sal.       | Francisco Isidoro del Rivero. |
| Gijón. . . . .                      | Don Anacleto Alvargonzalez.   | Reinosá. . . . .         | Sres. Rios y compañía.        |
| Avilés. . . . .                     | Feliciano Suarez.             | Torrelavega. . . . .     | Don Jacinto G. Tanago.        |
| Cangas de Onís. . . . .             | Claudio del Valle y González. | Villacarriedo. . . . .   | Dionisio Velez.               |
| Rivadesella . . . . .               | Pedro del Valle.              | La Cavada. . . . .       | Jose Maria Donesteve.         |
| Llanes. . . . .                     | Juan Posada.                  | Laredo. . . . .          | Venancio Cacho.               |
| Colombres. . . . .                  | Florencio Noriega.            | Limpas. . . . .          | Felipe Lombra.                |
| Potes. . . . .                      | Pedro Herreo.                 | Valle de Sobá. . . . .   | Francisco Gutierrez Ruiz.     |
| San Vicente de la Barquera. . . . . | Juan Angel del Corro.         | Castro-Urdiales. . . . . | Eusebio Echevarria.           |
|                                     |                               | Ramales. . . . .         | Juan Ramon de la Gándara.     |

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18.

c—11 b—13

